

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 181

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00023-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Esneda Álvarez Campo
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Argemiro Gómez

Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **ESNEDA ALVAREZ CAMPO**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de los herederos indeterminados del señor **ARGEMIRO GOMEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el hecho octavo (8) de la demanda, se indica que al parecer el causante ARGEMIRO ALVAREZ procreó una hija, que en la actualidad puede tener 30 años aproximadamente. En tal sentido se deberá aportar el nombre completo de la citada descendiente, y en lo posible, copia autentica de su registro civil de nacimiento, que demuestre el respectivo parentesco, siempre y cuando lo tenga en su poder la demandante, o indicar la oficina en la cual puede encontrarse dicho documento. La manifestación de que se desconoce su lugar de ubicación se considerará rendida bajo la gravedad de juramento. La citada hija debe integrarse como extremo pasivo dentro de la presente acción, ya que en esta clase de asuntos debe citarse a los herederos del presunto compañero fallecido, según ordenes sucesorales consagrados en la ley. (art. 84 No. 3° del C.G del P).

2.- En caso que no se tenga total certeza de la existencia de la supuesta hija, se debe indicar si el causante tenía padres que se encuentren vivos, y de estar fallecidos los padres se deberá aportar copia del registro civil de defunción. De presentarse este último evento, es necesario indicar entonces, si el causante tiene hermanos, o en su defecto, sobrinos, debiendo aportarse los datos previamente citados. En tal sentido, demanda y poder deberán ser

corregidos, y este último ceñirse a la exigencia del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, o se puede optar por conferirlo por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, tal como se ha hecho.

3. Como consecuencia de lo anterior y a fin de integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción se deberá aportar el correo electrónico de la (os) demandada (os), dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subrayado fuera de texto).

4. Una vez se integre debidamente el extremo pasivo dentro de la presente acción, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*** (negrillas del juzgado).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.089.484.865 y T.P. No. 339.565 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora **ESNEDA ALVAREZ CAMPO**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 020 del día 07/02/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33464bab8fdb4afc22fe3f6d4861da91bcbfea62b3c9d399f90da4159446ef**

Documento generado en 06/02/2023 07:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>